

# TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

## SUMARIO

I. Administración: *a)* Competencia para aprobar sistemas de remuneración con incentivo.—II. Clasificación profesional: *a)* Competencia.—III. Convenios colectivos: *a)* Eficacia de la norma de obligado cumplimiento. *b)* Alcance de la interpretación efectuada por la autoridad laboral. *c)* Criterios para determinar la aplicación de un Convenio colectivo. IV. Contrato de trabajo: *a)* Abuso de autoridad y simulación de contrato.—V. Crisis: *a)* Naturaleza.—VI. Descanso dominical: *a)* Excepción o no de las Cajas de Ahorro.—VII. Inspección de Trabajo: *a)* Presunción de certeza de las Actas.—VIII. Jurisdicción: *a)* Es competente para determinar la reglamentación aplicable. *b)* Determinar qué horas son extraordinarias.—IX. Reglamentación del Trabajo: *a)* Ambito de la Reglamentación de Trabajos Portuarios.—X. Seguridad e Higiene: *a)* Naturaleza de la responsabilidad.—XI. Seguridad Social: *a)* Excepciones al principio de libertad de contratación del seguro de accidentes

### I. ADMINISTRACION

#### *a) Competencia para aprobar sistemas de remuneración con incentivo*

Estima el Tribunal Supremo que «el precepto más arriba indicado (art. 17 del D. 3-IV-71) constituye una norma específica de atribución de competencia que autoriza a los expresados órganos provinciales de la Administración Laboral para modificar tanto las tablas de rendimientos que entrañen una defectuosa apreciación de actividades normales, rendimientos, etc., como los incentivos correlativos a dichas tablas» (Sentencia de 11 de junio de 1979; Rep. Ar. 1979/2.705).

II. CLASIFICACION PROFESIONAL

a) *Competencia*

«El art. 3 O. 29 diciembre 1945 estableció la competencia de las Delegaciones de Trabajo refiriéndose a cuestiones de clasificación profesional sin otro alcance, según su preámbulo, que regular un ejercicio de los derechos de los trabajadores a consolidar categorías acordes con las tareas efectivamente realizadas, pero ya el último inciso del indicado precepto establece que el productor tendrá acción ante la Magistratura de Trabajo para reclamar las retribuciones correspondientes negadas por el patrono, y, de manera implícita, también en el caso de denegación de la superior categoría, por lo que debe concluirse que el término 'cuestiones', genéricamente utilizado por el referido precepto para atribuir su conocimiento a las Delegaciones de Trabajo, comprende sólo las de clasificación profesional» (Sentencia de 29 de mayo de 1979; Rep. Ar. 1979/2.608).

III. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Eficacia de la norma de obligado cumplimiento*

«El rango de disposición general, al cumplimiento de lo dispuesto en la misma, sin necesidad de previo acto de requerimiento o sujeción individual, no procede de la norma, sino que tiene su misma raíz en la sindicación, como fenómeno asociativo que sujeta las voluntades particulares de los sindicatos a la general determinada en régimen de mayoría dentro de la entidad que las encuadra» (Sentencia de 21 de mayo de 1979; Rep. Ar. 1979/2.488).

b) *Alcance de la interpretación efectuada por la autoridad laboral*

Estima el Tribunal Supremo que «la autoridad laboral de Barcelona actuó en función de su competencia para interpretar un Convenio, aprobado por la misma (...) y al resolver afirmativamente, que el provincial de las industrias metalúrgicas era de aplicación a la empresa M., la Dirección General no podía subordinar su vigencia a la fecha en que se produjo el acto de interpretación, pues la función interpretada entraña un pronunciamiento positivo o negativo en relación con una norma en su adecuación a un caso concreto determinado, sin que sea lícito extender o restringir su contenido o efectos; por lo que determinándose en el referido convenio que la jornada laboral establecida empezaría a regir el 1 de agosto de 1977, a esa fecha debió atenderse la Dirección General de Trabajo» (Sentencia de 25 de junio de 1979; Rep. Ar. 1979/2.757).

c) *Criterios para determinar la aplicación de un Convenio colectivo*

Estima el Tribunal Supremo que «los tres centros de trabajo constituyen una unidad de producción con el ciclo completo de fabricación, y además poseen una comunidad de servicios, y la sujeción a una misma normativa existe cuando se trata de actividades que si bien diferenciadas se integran en un ciclo productivo» (Sentencia de 17 de mayo de 1979; Rep. Ar. 1979/2.483).

IV. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Abuso de autoridad y simulación de contrato*

Estima el Tribunal Supremo que «la firma por cinco de los empleados en blanco de las cuentas de liquidación o finiquito a ellas referentes sin haber cesado en las relaciones de trabajo, constituye sin duda un abuso manifiesto de autoridad por parte de la empresa». De otra parte, se estima que «la empresa celebra con sus agentes de producción supuestos contratos mercantiles de comisión cuando en realidad se trata de naturaleza laboral», pues estos contratos amparan una finalidad defraudadora de las leyes sociales (Sentencia de 27 de junio de 1979; Rep. Ar. 1979/2.993).

V. CRISIS

a) *Naturaleza*

«La necesidad de acreditarse las causas que suscitan esta situación de crisis responde a cualquier modalidad de un estado desequilibrado y crítico en la estructura económica y financiera de la empresa y que puede traducirse en una disminución de empleo como caso límite o extremo al que acudir en toda reforma estructural de este tipo, por lo que es preciso reconocer que la decisión de la Administración (...) no entraña una facultad discrecional dentro de su normativa, sino que, por el contrario, consiste en aplicar los supuestos de hecho concurrente en la norma jurídica que dicha Administración aplica» (Sentencia de 23 de mayo de 1979; Rep. Ar., 1979/2.572).

VI. DESCANSO DOMINICAL

a) *Excepción o no de las Cajas de Ahorro*

Dice el Tribunal Supremo que no puede «conceptuarse como comercio un establecimiento de crédito según ocurre con la Caja de Ahorros y Monte de

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

Piedad recurrente, porque no es posible equipararla con los establecimientos en los que excepcionalmente se permite la citada apertura dominical, y entre cuyas excepciones no se comprende a la mencionada entidad, toda vez que las referidas Cajas de Ahorro no poseen verdadera naturaleza mercantil ni, por tanto, tienen el carácter de establecimientos comerciales, ya que en realidad son entidades benéfico-sociales» (Sentencia de 10 de mayo de 1979; Rep. Ar. 1979/2.428).

### VII. INSPECCION DE TRABAJO

#### a) *Presunción de certeza de las Actas*

«Las actas de la Inspección de Trabajo que se extiendan con arreglo a los requisitos que para las de obstrucción se establecen en su art. 3.º gozarán de la presunción legal de certeza salvo prueba en contrario» (Sentencia de 30 de mayo de 1979; Rep. Ar. 1979/2.885).

### VIII. JURISDICCION

#### a) *Es competente para determinar la reglamentación aplicable*

Se debate si la Administración es o no competente para determinar la reglamentación laboral aplicable a un determinado número de productores. Estima el Tribunal Supremo que «la relación jurídico-laboral, integrada por derechos y obligaciones de ambas partes que se concretan, cuando son objeto de controversia, en un conflicto individualizado entre la empresa y el productor, en cuanto a la definición de su naturaleza y norma aplicable compete a la Magistratura de Trabajo» (Sentencia de 9 de junio de 1979; Rep. Ar. 1979/2.686).

#### b) *Determinar qué horas son extraordinarias*

Es competencia de la jurisdicción determinar cuándo nos encontramos ante horas extraordinarias por la repercusión salarial que tal determinación conlleva (Sentencia de 30 de mayo de 1979; Rep. Ar. 1979/2.614).

### IX. REGLAMENTACION DEL TRABAJO

#### a) *Ambito de la Reglamentación de Trabajos Portuarios*

El Tribunal Supremo, en interpretación del art. 2 de la Reglamentación de Trabajos Portuarios de 18-V-62 y art. 5 de la Ordenanza de Estibadores Portuarios de 5-XII-69, estima que el «personal dependiente de empresas propieta-

rias de grúas, palas y demás material mecánico que, encontrándose amparado por otras ordenanzas laborales, realice trabajos indistintamente dentro y fuera de la zona portuaria», queda excluido de la Ordenanza de 18-V-62 (Sentencia de 19 de junio de 1979; Rep. Ar. 1979/2.737).

#### X. SEGURIDAD E HIGIENE

##### a) *Naturaleza de la responsabilidad*

Pone de manifiesto el Tribunal Supremo «la imposibilidad de confundir la sujeción jurídica o responsabilidad a una sanción con lo que es indemnización por el accidente sufrido», así como «la diversidad conceptual entre infracción administrativa y criminal requirente ésta de un componente subjetivo». Tampoco obsta a la responsabilidad administrativa que la víctima sea o no productor al servicio del demandante, «toda vez que el accidente no opera aquí como elemento constitutivo de la tipicidad de la falta, sino como hecho concluyente (...) de que la obra carecía de elementos protectores» (Sentencia de 16 de mayo de 1979; Rep. Ar. 1979/2.458).

#### XI. SEGURIDAD SOCIAL

##### a) *Excepciones al principio de libertad de contratación del seguro de accidentes*

Están incursos en esta excepción «las entidades mercantiles concesionarias de servicios públicos, como sin duda es el de suministro de gasolina» (Sentencia de 23 de mayo de 1979; Rep. Ar. 1979/2.574).

Por el contrario, estima el Tribunal Supremo que la noción de servicio público a que se refiere la LSS hay que entenderla en su sentido riguroso y propio, aunque el mismo sea contratado u objeto de concesión. Tal condición de servicio público no se da en las comunidades, cooperativas, juntas y sociedades de regantes que tienen por finalidad la exploración, captación y distribución de aguas. Por tanto, tales entes no tienen que concertar obligatoriamente el seguro de accidentes en una mutualidad laboral (Sentencia de 19 de junio de 1979; Rep. Ar. 1979/2.960).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ  
(Universidad de Murcia)

